CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUAN FRANCISCO ACOSTA EN LOS AUTOS CARATULADOS "ITER S.A. C/ JUAN FRANCISCO ACOSTA Y/O OCUPANTES PRECARIOS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE" N.° 2277. AÑO 2022.-

A.I. N°: 2079

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Juan Francisco Acosta por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado contra el A.I. N° 696 de fecha 04 de Junio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, así como contra la S.D. N° 244 de fecha 08 de Septiembre de 2020, dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la ciudad de Luque, y----------

C O N S I D E R A N D O :

Opinión del Señor Ministro Gustavo Santander Dans:

El accionante manifiesta entre otras cosas que las resoluciones atacadas son inconstitucionales ya que se basan en consideraciones erradas y lesivas de normas constitucionales, apartándose de lo establecido en las leyes, dedica varias hojas a doctrina y teoría para tratar de justificar y desvirtuar la legitimación activa y pasiva, restando el valor probatorio de las pruebas producidas. En síntesis, alega una fundamentación aparente de los fallos cuestionados en la acción. Señala que se ha transgredido la disposición de los artículos 16, 17, 46, 47, 109 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 557 del Código Procesal Civil dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio en individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada *in limine*.--

En cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

De las constancias de autos notamos que la parte accionante no acompañó a su escrito de promoción de demanda constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada del A.I. N° 696 de fecha 4 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad —aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso— es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad sin más trámite----------

Al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de Forma y la jurisprudencia de esta sala, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

Opinión del Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda:

Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Sr. Juan Francisco Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 696 de fecha 4 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. N° 244 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la ciudad de Luque.----------

Disiento con la opinión que me precede, en el sentido de que. la presentación de la acción de inconstitucionalidad acompañada de la constancia de notificación de la resolución impugnada no se encuentra prevista en la legislación, no es una exigencia normativa, sino que constituye una buena práctica profesional en aras de lograr mayor celeridad en el trámite de la acción.-

Conforme lo dispone el art. 9 en su parte final y el art. 256 apartado segundo de la Constitución Nacional, al no estar prevista en las normas que rigen la materia, la obligación de los accionantes de inconstitucionalidad de presentar con la acción, es decir en forma concomitante, la constancia de la notificación de la resolución accionada, no nos es posible rechazar *in limine* la acción por ese motivo.----------

Por lo que corresponde que como medida de mejor proveer se requiera a los accionantes la presentación de la constancia señalada. Es mi voto.----------

A su turno, el Ministro Dr. César Diesel Junghanns dijo: Se adhiere al voto del Ministro Dr. Gustavo Santander Dans, por los mismos fundamentos.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *in limine* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Sr. Juan Francisco Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. N° 696 de fecha 4 de junio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. N° 244 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la ciudad de Luque, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA JUDICIAL I

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria